



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0807/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Héctor Yvan Díaz de los Santos y Tomás Andrés Díaz de los Santos contra la Sentencia núm. 511, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte Justicia el ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) del mes de junio de dos mil once



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 511, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016), cuyo dispositivo es el siguiente:

Único: Casa por vía de supresión y sin envío, la sentencia civil núm. 319-2010-00066, dictada el 16 de septiembre de 2010, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

En el expediente consta el Acto núm. 2889-2019, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Junior Michel Pimentel Reynoso, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio Baní, que notifica la sentencia impugnada al recurrente Héctor Yvan Díaz de los Santos. Por otra parte, no existe constancia de que la sentencia haya sido notificada al señor Tomás Andrés Díaz de los Santos.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Héctor Yvan Díaz de los Santos y Tomás Andrés Díaz de los Santos, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020) ante la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, recibido por el Tribunal Constitucional el dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

El recurso de revisión fue notificado al Lic. Silvano Zapata, representante legal de la recurrida Sumaya Marilin de los Santos Valdez, mediante el Acto núm. 943-2023, del treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Francis Bienvenido Castillo Ramírez, alguacil de estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Peravia. Por otra parte, no consta notificación del recurso de revisión al señor Héctor Junior Díaz de los Santos.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia casó por vía de supresión y sin envió la Sentencia núm. 31-2010-00066, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el dieciséis (16) de septiembre de dos mil diez (2010), sobre la base de los motivos siguientes:

Considerando, que la parte recurrente alega como medios de casación los siguientes: “Primer Medio: Errónea interpretación de la ley, y por vía de consecuencia violación al Código Civil Dominicano y la Ley 659 sobre Actos del Estado Civil; Segundo Medio: Falsos motivos, y consecuentemente violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, desnaturalización de los hechos y falta de base legal; Tercer Medio: Violación al debido proceso de ley establecido en el artículo 69 de la Constitución de la República”.

Considerando, que el objeto y causa del proceso que originó el fallo ahora impugnado comportan un irrefragable carácter de orden público



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que permite a esta Corte de Casación suplir el medio de derecho que justifique la decisión.

Considerando, que la decisión dictada por la corte a qua intervino a raíz de una demanda en reconocimiento judicial de filiación basada en la posesión de estado, acción consagrada en los Arts. 321 al 328 del Código Civil, la cual constituye una genuina demanda a la que debe preceder un acto de emplazamiento a las personas del grupo familiar en el cual trascenderán los efectos de la decisión que reconozca ese vínculo de parentesco, y que debe ser instruida y juzgada respetando el debido proceso que tutela la Constitución del Estado; que cuando el proceso y la decisión dictada al efecto no cumplen con las exigencias establecidas en dichas normas, nuestro ordenamiento jurídico consagra las vías de recursos en provecho de aquellos que se consideran lesionados con la decisión, cuya finalidad es permitirles demandar, sea ante el mismo tribunal que dictó el fallo o ante el órgano jurisdiccional superior, el examen de la decisión impugnada y que se ordene, según proceda, la retractación o modificación o reformación íntegra de la sentencia impugnada.

Considerando, que el examen de los actos jurisdiccionales descritos con anterioridad, (sic) pone de manifiesto que la ahora recurrida no fue parte en la demanda en reconocimiento de filiación paterna por posesión de estado que culminó con la sentencia civil núm. 174 de fecha 13 de agosto de 2022 ya descrita; que, sin embargo, ella ejerció contra esa decisión las vías de recursos en las cuales hizo valer sus medios de defensas sustentados en que al no haber sido emplazada ante el tribunal de primer grado, su derecho de defensa fue vulnerado, presentando además sus argumentos en contra de la demanda; que con ese propósito interpuso el recurso de tercería conforme al Art. 474 del Código de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimiento Civil, previsto en beneficio de aquellos que sin formar parte de un proceso se consideran perjudicados con la decisión adoptada en el mismo, permitiéndoles acudir al mismo tribunal para demandar su retractación; que dicho recurso de tercería fue decidido mediante la sentencia núm. 256 de fecha 6 de noviembre de 2008, que lo declaró inadmisibile, decisión esta que fue recurrida en apelación por la hoy recurrente y admitido su recurso por sentencia núm. 319-2009-00066 de fecha 29 de mayo de 2009, que ordenó la remisión del caso por ante el tribunal originalmente apoderado de la tercería para que examinara el fondo del mismo, esto es, tanto los hechos dados por ciertos como el derecho aplicado en la decisión atacada en tercería; que, ante tal remisión compareció la hoy recurrida a reiterar sus alegatos y pretensiones, advirtiéndose que durante su instrucción intervino el hijo de la recurrente en tercería, señor Héctor Yván Díaz De los Santos, quien era representado en esa instancia por su madre, manifestando que al adquirir la mayoría de edad tenía capacidad para actuar en su propio nombre, procediendo a desistir de las acciones que en su nombre fueron incoadas por su madre para reconocer su parentesco de hermano con el demandante en reconocimiento judicial de filiación paterna, juzgando procedente el juez apoderado de la tercería acoger el desistimiento presentado por el interviniente y rechazar el recurso de tercería una vez comprobó el concurso suficiente de hechos que demostraban la filiación entre el demandante, Héctor Junior Díaz De los Santos con su pretendido progenitor Héctor Bienvenido Díaz Romero, establecidos en base a la convivencia entre ambos, el trato de padre e hijo de pública notoriedad, el uso del apellido, el suministro de todo lo necesario para el sustento de su educación y valorando además, la intervención de un miembro de la familia a la que pretende pertenecer el demandante reconociendo su filiación de hermano y su consentimiento a que lleve el apellido paterno,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión contenida en la sentencia núm. 322-09-299 de fecha 30 de noviembre de 2009, descrita precedentemente.

Considerando, que en ocasión de la apelación interpuesta contra esa decisión la corte a qua revocó la decisión impugnada retrotrayéndose para justificar su decisión a la demanda primigenia, para sostener que la sentencia que admitió la demanda en reconocimiento de filiación paterna basada en la posesión de estado, fue dictada en violación al derecho de defensa de la parte apelante al no haber sido emplazada en su indicada calidad a formar parte de dicho proceso, sosteniendo además la alzada, como motivación complementaria, que al fallo dictado en ese grado de jurisdicción no le fue notificado a la entonces apelante en los términos del Art. 156 del Código de Procedimiento Civil, por lo que dicha decisión debía ser considerada inexistente.

Considerando, que conforme se consigna en la secuencia de los actos jurisdiccionales descritos precedentemente, si bien es cierto que la actual recurrida no formó parte de la demanda en reconocimiento de filiación basada en la posesión de estado, no es menos verdadero que esta ejerció contra la decisión dictada al efecto las vías de recurso en los cuales hizo valer su medios de defensa en un juicio rodeado de las garantías que conforman el debido proceso, recibiendo sus argumentos y pretensiones oportunas respuestas las cuales, a su juicio de esta Corte de Casación, justifican la decisión adoptada por el juez de la tercería orientada a mantener incólume los efectos de la sentencia núm. 179 del 15 de julio de 2003, que reconoció el vínculo de filiación paterna basada en la posesión de estado, razones por las cuales al proceder la corte a qua a revocar la referida decisión apoyada en los motivos indicados desconoció la finalidad y efectos de los recursos que fueron ejercidos en cuyos procesos se realizó una revisión tanto fáctica como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

normativa del caso y fue garantizado el derecho de defensa de la hoy recurrida.

Considerando, que, finalmente, es oportuno manifestar aquí, como una cuestión de puro derecho procesal, que, aun cuando el precedente razonamiento justifica la censura casacional de la decisión impugnada, resulta manifiestamente infundado y comporta un exceso por parte de la corte a qua el motivo decisorio sustentado en que la sentencia que dirimió la demanda era inexistente por no haber sido notificada a la impugnante en tercería en los términos del Art. 156 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que dicho texto legal carece de aplicación en la especie planteada, fundamentalmente porque la decisión del juez de primer grado no reúne las condiciones de haber sido dictada en defecto o reputada contradictoria, como exige dicho texto legal; que la interposición del recurso de tercería excluye los requisitos que configuran ambas acciones, puesto que una cosa es la demanda en perención de una sentencia, para la cual hay que haber sido parte o estar representada en la instancia y que la sentencia que intervenga sea dictada en defecto o reputada contradictoria, y otra acción es el recurso de tercería, para cuya interposición solo tiene vocación un tercero extraño al litigio, que fue lo acontecido en el caso planteado.

Considerando, que el medio de derecho que suple esta jurisdicción justifica casar, por vía de supresión y sin envío, la sentencia dictada por la corte a qua y como consecuencia de la casación que será pronunciada recobrarán sus efectos la decisión que fue revocada por la alzada, esto es la sentencia civil núm. 322-09-298, de fecha 30 de noviembre de 2009 que rechazó el recurso de tercería interpuesto contra la sentencia civil núm. 179 del 15 de julio de 2003, y que resolvió el fondo de la demanda original en los términos de admitir el vínculo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de filiación fundamentada en la posesión de estado entre el demandante, Christian Jeffrey Díaz De los Santos, con relación a Héctor Bienvenido Díaz Romero, cuyas decisiones íntegras se encuentran transcritas en parte anterior de la presente decisión.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio de suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 del Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, señores Héctor Yvan Díaz de los Santos y Tomás Andrés Díaz de los Santos, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional con el propósito de anular la sentencia recurrida. En concreto, los recurrentes solicitan lo siguiente:

PRIMERO: Declarar bueno y válido en cuanto la forma el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por los señores Héctor Iván (sic) Díaz De los Santos y Tomas (sic) Andrés Díaz De Los Santos en contra la sentencia No. 511 de fecha 8 de junio del año 2016, dada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de justicia, por haber sido hecho de conformidad con la ley y en tiempo hábil.

SEGUNDO: En cuanto al fondo de dicho Recurso, ANULAR la sentencia recurrida y en consecuencia, devolver el expediente a la Suprema Corte de Justicia, para que la misma conozca nueva vez, el Recurso de Casación interpuesto por el señor Héctor Junior Díaz De Los Santos en contra de la sentencia civil No. 319-2010-00066, dictada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el 16 de septiembre del 2010, por la corte de apelación del departamento judicial de San Juan de la Maguana, debiendo fallar el mismo con apego a la Constitución a la ley y al criterio que ese Honorable Tribunal tenga a bien establecer.

Los motivos en que se fundamenta el recurso son, entre otros, los que se transcriben a continuación:

16) Al casar por vía de supresión y sin envío, la sentencia que estamos recurriendo, la Sala A-quo, viola de manera flagrante el debido proceso y el derecho de defensa, de los recurrentes, o por lo menos de dos de ellos, Sumaya Marilyn De Los Santos Valdez y Tomas Andrés Díaz De Los Santos, pues que la misma invoca como fundamento de su decisión, que supuestamente el señor Héctor Iván (sic) Díaz De Los Santos intervino durante la instrucción del recurso de tercería y que el mismo después de haber adquirido la mayoría de edad y que actuando en su propio nombre desistía de las acciones que en su nombre había incoado su madre y que reconocía el parentesco de hermano entre él y el señor Héctor Junior Díaz De Los Santos, lo cual además de ser incierto, ya que lo que él siempre ha establecido y ha dejado claro es, que está dispuesto a someterse con Héctor Junior a una prueba de ADN y que si la misma da positiva, entonces él lo aceptaría y lo reconocería como su hermano de Padre, pero no que pura y simplemente lo reconoce, como erróneamente se ha hecho constar en la decisión recurrida.

18) Pero además, Honorables Magistrados, el demandante en Tercería no solo era el señor Héctor Iván (sic) Díaz De Los Santos, sino, que también estaba la propia madre del mismo, la señora Sumaya Marilyn De Los Santos Valdez y su otro hijo, hoy ya mayor de edad, el señor Tomas Andrés Díaz De Los Santos y en consecuencia, La Corte A-quo,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o sea, La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en su decisión, no los toma en cuenta, y no se pronuncia, ni decide sobre sus pedimentos y demandas, es decir que en cuanto a ellos, hay una falta de estatuir, lo que es una clara violación al debido proceso, pues todo juez apoderado de una demanda o acción debe pronunciarse sobre los pedimentos que se le hagan y sobre las partes envueltas, lo cual no ocurre en el caso de la especie, ya que el tribunal A-quo, de manera falsa o errónea, solo se refiere a Héctor Iván (sic) Díaz De Los Santos y no así, con relación a Sumaya Marilin De Los Santos Valdez y a Tomas Andrés Díaz De Los Santos, por lo que dicha sentencia debe ser anulada y devuelto el expediente a la Suprema Corte de Justicia, para que esta conozca nueva vez, el Recurso de Casación de que se trata, con estricto apego a la Constitución de la República, a la ley y al criterio que tenga a bien establecer ese digno Tribunal.

19)- Por otra parte, como es posible que la Sala A-quo, restituya con todo su valor la sentencia No. 174 de fecha 13 del mes de Agosto del año 2002, dada por la cámara civil, comercial y de trabajo del juzgado de primera instancia del distrito judicial de San Juan de la Maguana, después que la Corte de San Juan, Anulara la misma, pues para ello sería necesario la celebración de una audiencia donde se pueden discutir las pruebas que supuestamente, según dicha sentencia, prueban la filiación del señor Héctor Junior Díaz De Los Santos con el señor Héctor Bienvenido Díaz Romero, ya que de no ser así, se estarían violentando nueva vez, el derecho de defensa de los recurrentes, por lo que en última instancia, en el hipotético y remoto caso de que procediera casar la sentencia dada por la Corte de San Juan, habría que hacerlo con envío y no por supresión, como sucedió, a los fines de que en un juicio se discutan las pruebas sobre la demanda original de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se trata y así, no se violente el derecho de defensa de los recurrentes.

20) Queremos reiterar, que desde el principio, de la interposición del Recurso de Tercería ya indicado, hemos estado alegando, que la sentencia civil No. 174 de fecha 13 de agosto del año 2002, dictada por la cámara civil, comercial y de trabajo del juzgado de primera instancia del distrito judicial de San Juan de la Maguana, que ordenó la Posesión de Estado a favor del señor Héctor Junior Díaz De Los Santos, con relación al señor Héctor Bienvenido Díaz Romero, carece de fundamento y de base legal, pues como hemos señalado, con tal precisión y detalle, en la misma se violaron todas las normas procesales constitucionales y legales, tanto de forma, como de fondo, como son los artículos 59, 61, 68 y 256 del Código de procedimiento civil, así como el sagrado derecho de defensa, establecido, para ese entonces artículo (sic) 8 letra J (ahora artículo (sic) 69) de la Constitución de la República, lo cual bajo ninguna forma, ni en ningún momento, fue refutado ni contradicho, por la parte demandada, la cual sobre el particular, no aportó, la más mínima prueba que pudieran contradecir nuestros alegatos y argumentos, como podría ser, por ejemplo, el acto original de emplazamiento hecho al señor Héctor Bienvenido Díaz Romero, o a sus herederos, ya que cuando se hizo tal solicitud de Posesión de Estado, ya este había fallecido, como hemos indicado más arriba, o también pudieron depositar el acto de notificación de dicha sentencia, lo cual no hicieron, porque sencillamente esos actos no existen, por lo cual, la indicada sentencia fue declarada nula y sin ningún valor ni efecto jurídico legal, por la corte de Apelación del departamento judicial de San Juan de la Maguana, porque repetimos, la misma fue obtenida de manera ilegal e irregular, y después de obtenida, nunca fue, ni ha sido notificada a nadie.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21) Por último, tenemos que la Sala A-qua, no motiva, ni explica, porque al presente caso le da un carácter de orden público, que le permite, según su decisión, suplir de oficio el medio de derecho que justifique la decisión, y por lo cual indebidamente casó sin envío la sentencia que nos ocupa, lo cual constituye un medio de nulidad de la misma, ya que volvemos a establecer, que en el más hipotético y remoto caso de que procediera casar la sentencia recurrida, la misma debería ser con envío, a los fines de que la nueva corte, que pudiera ser apoderada del expediente, le diera la oportunidad a las partes, en virtud del efecto devolutivo del Recurso de Apelación, conocer y discutir las pruebas, incluida la oportunidad y posibilidad de disponer y ordenar una prueba de ADN entre las partes, a lo cual no existe oposición de ninguna de ellas y así no se violaría el derecho de defensa de ninguna de las partes y se cumpliría a cabalidad, con el debido proceso.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

La parte recurrida, Sumaya Marilyn de los Santos Valdez, no depositó escrito de defensa a pesar de haber sido notificada, a través de su representante legal, el Lic. Silvano Zapata, mediante el Acto núm. 943-2023, del treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Francis Bienvenido Castillo Ramírez, alguacil de estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Peravia. Del mismo modo, no consta escrito de defensa del señor Héctor Junior Díaz de los Santos.

6. Documentos depositados

Los documentos que reposan en el expediente del presente recurso de revisión son, entre otros, los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Acto núm. 2889-2019, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Junior Michel Pimentel Reynoso, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio Baní.
2. Acto núm. 943-2023, del treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Francis Bienvenido Castillo Ramírez, alguacil de estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Peravia.
3. Sentencia núm. 319-2010-00066, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el dieciséis (16) de septiembre de dos mil diez (2010).
4. Sentencia núm. 322-09-299, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan el treinta (30) de noviembre de dos mil nueve (2009).
5. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, depositada el dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020).
6. Sentencia núm. 174, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan el trece (13) de agosto de dos mil dos (2002).
7. Sentencia núm. 511, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema de Justicia el ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016).
8. Acta de nacimiento inextensa de Héctor Yvan Díaz de los Santos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Acta de nacimiento inextensa de Tomás Andrés Díaz de los Santos.
10. Acta de nacimiento inextensa de Edwin Bienvenido Díaz Soto.
11. Acta de nacimiento inextensa de Héctor Junior Díaz de los Santos.
12. Acta de defunción de Héctor Bienvenido Díaz Romero.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El caso que nos ocupa tiene su origen en una demanda en filiación por posesión de estado incoada por la señora Hilda Elena de los Santos, en nombre y representación de su hijo Héctor Junior Díaz de los Santos, que fue decidida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, que mediante la Sentencia núm. 174, del trece (13) de agosto de dos mil dos (2002), ordenó al oficial del estado civil del municipio San Juan de la Maguana a hacer las anotaciones de lugar en la partida de nacimiento de Héctor Junior para que se lea que es hijo de los señores Héctor Bienvenido Díaz Romero e Hilda Elena de los Santos.

En vista de lo anterior, la señora Sumaya Marilyn de los Santos Valdez, por sí y por sus hijos Héctor Yvan y Tomás Andrés Díaz de los Santos, interpuso un recurso de tercería en contra de Héctor Junior Díaz de los Santos ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo proceso concluyó con la Sentencia núm. 256, del seis (6) de noviembre de dos mil ocho (2008), que lo declaró inadmisibles por falta de calidad. Esa decisión fue impugnada en apelación, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuyo caso la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, mediante la Sentencia núm. 319-2009-00066, del veintinueve (29) de mayo de dos mil nueve (2009), remitió el asunto ante el mismo tribunal que declaró la inadmisibilidad de la demanda, a fin de que se conozca nuevamente el caso.

En ese contexto, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana conoció el recurso de tercería contra la Sentencia núm. 174, en cuyo proceso intervino voluntariamente el señor Héctor Yvan Díaz de los Santos y solicitó el desistimiento de las acciones incoadas por su madre. Esta petición fue acogida y, luego de instruirse el proceso, se rechazó el fondo del recurso mediante la Sentencia núm. 322-09-299, del (30) de noviembre de dos mil nueve (2009).

La decisión anterior fue recurrida por la señora Sumaya Marilyn de los Santos Valdez, donde la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, a través de la Sentencia núm. 319-2010-00066, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil diez (2010), revocó en todas sus partes la Sentencia núm. 322-09-299, rechazó las conclusiones de la parte recurrida y del interviniente voluntario Héctor Yvan, declaró nula y sin valor ni efecto jurídico la Sentencia núm. 174 y ordenó al oficial del estado civil de la Primera Circunscripción de San Juan de la Maguana a hacer las anotaciones de lugar para que únicamente conste en el acta de Héctor Junior el nombre de su madre y la suspensión inmediata de la ejecución de la Sentencia núm. 174.

Por último, la Sentencia núm. 319-2010-0006 fue atacada ante la Corte de Casación, donde la Primera Sala casó la sentencia por vía de supresión y sin envío, por medio de la Sentencia núm. 511, del ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016), que hoy se recurre en revisión constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de conformidad con las previsiones de los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión constitucional

Este tribunal estima admisible el presente recurso de revisión constitucional atendiendo a los razonamientos siguientes:

9.1 El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe interponerse en un plazo de treinta (30) días contado a partir de la notificación de la sentencia impugnada, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que, de conformidad con el criterio fijado en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1º) de julio de dos mil quince (2015), es franco y calendario.

9.2 Al examinar el aspecto procesal relativo al plazo de prescripción, este tribunal comprueba que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpuso en tiempo hábil, pues en la glosa procesal consta que la Sentencia núm. 511 fue notificada en la persona de Héctor Yvan Díaz de los Santos, a través del Acto núm. 2889-2019, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019),¹ y el recurso se interpuso el dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020), dentro del plazo de los treinta (30) días que establece el referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. Por otra parte, no consta que la

¹ Este acto fue instrumentado por el ministerial Junior Michel Pimentel Reynoso, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio Baní.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia recurrida haya sido notificada al señor Tomás Andrés Díaz de los Santos, de modo que se estima que el plazo nunca comenzó a correr y, por tanto, el recurso, en lo que a él concierne, fue depositado cumpliendo las disposiciones antes señaladas.

9.3 Conforme con las disposiciones del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional tiene la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha en que fue promulgada la Constitución. Esta condición se cumple, pues la sentencia que se recurre en revisión constitucional fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016) y la corte de casación casó por vía de supresión y sin envío la sentencia recurrida en casación, lo que puso fin al proceso judicial.

9.4 Las previsiones del indicado artículo 53 sujetan el recurso de revisión constitucional a los supuestos siguientes: «1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental».

9.5 En la especie, la parte recurrente sostiene que sus derechos fundamentales de defensa y al debido proceso han sido conculcados, lo que se circunscribe a la tercera causa de revisión y, en ese tenor, procede determinar si el recurso satisface las condiciones establecidas en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, que consisten en:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.6 Al respecto, este tribunal estima que los requisitos de admisibilidad dispuestos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 se encuentran satisfechos,² en razón de que la presunta violación a los derechos de defensa y al debido proceso fueron invocados ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no existen recursos ordinarios ni extraordinarios disponibles contra la referida decisión en el ámbito del Poder Judicial y, además, la argüida conculcación se imputa directamente al órgano jurisdiccional que dictó la sentencia impugnada en revisión constitucional.

9.7 Por último, el recurso de revisión constitucional también está condicionado al cumplimiento de las previsiones establecidas en el párrafo del

² En la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad previstas en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 y en ese orden precisó que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con el examen particular de cada caso. En efecto, *el Tribunal, (sic) asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito (sic) se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 53 de la Ley núm. 137-11, relativo a la especial trascendencia o relevancia constitucional³ de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

9.8 En el presente caso, este tribunal estima que el recurso de revisión constitucional reviste especial trascendencia o relevancia constitucional en la medida en que podrá continuar desarrollando su criterio sobre los derechos fundamentales a la defensa y el debido proceso en el marco de un proceso de reconocimiento de filiación basada en posesión de estado, de modo que se admite el recurso de revisión para examinar los aspectos concernientes al fondo del asunto.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional

10.1 El caso que ocupa la atención de este tribunal concierne a un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Héctor Yvan Díaz de los Santos y Tomás Andrés Díaz de los Santos contra la Sentencia núm. 511, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016), por presuntamente vulnerar sus derechos de defensa y al debido proceso, consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

10.2 La Suprema Corte de Justicia suplió el medio de derecho y casó la

³ La Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), precisó los supuestos que deben verificarse para el cumplimiento de dicho requisito, a saber: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia por vía de supresión y sin envío tras estimar que el objeto y la causa de la especie comportan un carácter de orden público al tratarse de una demanda en reconocimiento de filiación basada en posesión de estado, previsto en los artículos 321 al 328 del Código Civil. En ese orden, fundamentó su decisión en los aspectos esenciales que se señalan a continuación:

[...] si bien es cierto que la actual recurrida no formó parte de la demanda en reconocimiento de filiación basada en la posesión de estado, no es menos verdadero que esta ejerció contra la decisión dictada al efecto las vías de recurso en los cuales hizo valer su medios de defensa en un juicio rodeado de las garantías que conforman el debido proceso, recibiendo sus argumentos y pretensiones oportunas respuestas las cuales, a su juicio de esta Corte de Casación, justifican la decisión adoptada por el juez de la tercería orientada a mantener incólume los efectos de la sentencia núm. 179 del 15 de julio de 2003, que reconoció el vínculo de filiación paterna basada en la posesión de estado, razones por las cuales al proceder la corte a qua a revocar la referida decisión apoyada en los motivos indicados desconoció la finalidad y efectos de los recursos que fueron ejercidos en cuyos procesos se realizó una revisión tanto fáctica como normativa del caso y fue garantizado el derecho de defensa de la hoy recurrida;

[...] es oportuno manifestar aquí, como una cuestión de puro derecho procesal, que, aun cuando el precedente razonamiento justifica la censura casacional de la decisión impugnada, resulta manifiestamente infundado y comporta un exceso por parte de la corte a qua el motivo decisorio sustentado en que la sentencia que dirimió la demanda era inexistente por no haber sido notificada a la impugnante en tercería en los términos del Art. 156 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que dicho texto legal carece de aplicación en la especie planteada,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentalmente porque la decisión del juez de primer grado no reúne las condiciones de haber sido dictada en defecto o reputada contradictoria, como exige dicho texto legal; que la interposición del recurso de tercería excluye los requisitos que configuran ambas acciones, puesto que una cosa es la demanda en perención de una sentencia, para la cual hay que haber sido parte o estar representada en la instancia y que la sentencia que intervenga sea dictada en defecto o reputada contradictoria, y otra acción es el recurso de tercería, para cuya interposición solo tiene vocación un tercero extraño al litigio, que fue lo acontecido en el caso planteado;

[...] el medio de derecho que suple esta jurisdicción justifica casar, por vía de supresión y sin envío, la sentencia dictada por la corte a qua y como consecuencia de la casación que será pronunciada recobrarán sus efectos la decisión que fue revocada por la alzada, esto es la sentencia civil núm. 322-09-298, de fecha 30 de noviembre de 2009 que rechazó el recurso de tercería interpuesto contra la sentencia civil núm. 179 del 15 de julio de 2003, y que resolvió el fondo de la demanda original en los términos de admitir el vínculo de filiación fundamentada en la posesión de estado entre el demandante, Christian Jeffrey Díaz De los Santos, con relación a Héctor Bienvenido Díaz Romero [...].

10.3 Los recurrentes arguyen que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia conculcó los derechos de defensa y al debido proceso de Sumaya Marilin de los Santos Valdez y Tomás Andrés Díaz de los Santos al considerar que Héctor Yvan Díaz de los Santos solicitó el desistimiento de las acciones llevadas a cabo por su madre en su nombre y que reconocía el parentesco de hermano entre este y Héctor Junior Díaz de los Santos; cuestión que carece de veracidad por cuanto Héctor Yvan Díaz de los Santos ha dejado claro que está dispuesto a realizarse una prueba de ADN, que de ser positiva reconocería a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Héctor Junior Díaz de los Santos como hermano paterno, pero no que pura y simplemente lo reconoce, como erróneamente se ha hecho constar en la decisión recurrida.

10.4 Igualmente sostienen que la Suprema Corte de Justicia omitió responder los argumentos y pedimentos de la señora Sumaya Marilin de los Santos Valdez y Tomás Andrés Díaz de los Santos al tomar en consideración únicamente el desistimiento de Héctor Yvan Díaz de los Santos, a pesar de que estos también eran parte del recurso de tercería, vulnerando de esta manera el derecho fundamental al debido proceso; por lo que ante estas circunstancias procede anular la sentencia de casación para que la Suprema Corte de Justicia conozca nueva vez el recurso.

10.5 Por otra parte, los recurrentes cuestionan que la corte de casación restituyó con todo su valor la Sentencia núm. 174, del trece (13) de agosto de dos mil dos (2002), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, después de que la corte de apelación la anulara. A su juicio, consideran que para restituir dicha sentencia sería necesaria la celebración de una audiencia donde se puedan discutir las pruebas que supuestamente prueban la filiación de Héctor Junior Díaz de los Santos con Héctor Bienvenido Díaz Romero, ya que lo contrario constituiría violación al derecho de defensa de los recurrentes, por lo que en el hipotético y remoto caso de que procediera casar la sentencia dada por la Corte de Apelación de San Juan, debería hacerse con envío y no por supresión como ha hecho la Suprema Corte de Justicia, a fin de darle la oportunidad a las partes de conocer y discutir las pruebas, incluyendo la posibilidad de disponer y ordenar una prueba de ADN. Además, que la corte de casación no explica la razón por la que considera de orden público la cuestión que nos ocupa, que le permite, a su juicio, suplir de oficio el medio de derecho justificativo de la decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.6 La parte recurrida no depositó escrito de defensa respecto del recurso de revisión constitucional interpuesto por Héctor Yvan Díaz de los Santos y Tomás Andrés Díaz de los Santos.

10.7 Ante los razonamientos expuestos, resulta necesario describir las distintas fases del proceso y los elementos de importancia que caracterizan cada una de ellas:

1. La señora Hilda Elena de los Santos, en nombre y representación de su hijo Héctor Junior, incoó una demanda en reconocimiento de filiación basada en la posesión de estado, en cuyo caso la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan ordenó al oficial del estado civil del municipio San Juan de la Maguana a hacer las anotaciones de lugar en la partida de nacimiento de Héctor Junior para que se lea que es hijo de los señores Héctor Bienvenido Díaz Romero e Hilda Elena de los Santos, mediante la Sentencia núm. 174, del trece (13) de agosto de dos mil dos (2002).

2. Por su parte, la señora Sumaya Marilyn de los Santos Valdez, por sí y por sus hijos Héctor Yvan y Tomás Andrés Díaz de los Santos, causantes del *de cuius* Héctor Bienvenido Díaz Romero, interpuso un recurso de tercería en contra de Héctor Junior Díaz de los Santos ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo proceso concluyó con la Sentencia núm. 256, del seis (6) de noviembre de dos mil ocho (2008), que lo declaró inadmisibile por falta de calidad de los recurrentes.

3. Inconforme con la decisión, la señora Sumaya Marilyn de los Santos interpuso un recurso de apelación que fue decidido por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana mediante la Sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 319-2009-00066, del veintinueve (29) de mayo de dos mil nueve (2009), que envió el asunto ante el mismo tribunal que declaró la inadmisibilidad de la demanda, a fin de que se conozca nuevamente el caso.

4. Por efecto de la indicada remisión, se apoderó nueva vez a la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana para conocer el recurso de tercería contra la Sentencia núm. 174, en cuyo proceso intervino voluntariamente el señor Héctor Yvan Díaz de los Santos con el propósito de desistir de las acciones incoadas en su nombre por su madre. Esta petición fue acogida previo a admitirse en la forma el indicado recurso, el cual fue rechazado posteriormente en el fondo por haber quedado demostrada la filiación entre Héctor Junior Díaz de los Santos y el señor Héctor Bienvenido Díaz Romero, mediante la Sentencia núm. 322-09-299, del treinta (30) de noviembre de dos mil nueve (2009).

5. La decisión anterior fue impugnada por la señora Sumaya Marilin de los Santos Valdez, donde la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, a través de la Sentencia núm. 319-2010-00066, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil diez (2010), revocó en todas sus partes la Sentencia núm. 322-09-299, admitió en cuanto a la forma el recurso extraordinario de tercería, rechazó las conclusiones de la parte recurrida y del interviniente voluntario Héctor Yvan, declaró nula la Sentencia núm. 174 por ser violatoria del derecho de defensa, ya que fue dictada sin haber sido citada o emplazada la parte demandada o sus herederos. Asimismo, la Sentencia núm. 319-2010-00066 ordenó al oficial del estado civil de la Primera Circunscripción de San Juan de la Maguana a hacer las anotaciones de lugar en la partida de nacimiento inscrita en el Acta núm. 003407, libro núm. 00039, folio núm. 10, del año mil novecientos ochenta y siete (1987), perteneciente a Héctor Junior, a fin de que solo tenga valor y efectos legales en relación con su madre Hilda Elena de los Santos, luego de la suspensión inmediata de la ejecución de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia núm. 174; a su vez, decidió la ejecutoriedad de la sentencia a intervenir sea, no obstante la interposición de cualquier recurso.

10.8 Precisado lo anterior, nos adentramos en el examen de los motivos del recurso. Sobre la presunta violación a los derechos de defensa y al debido proceso como consecuencia del desistimiento pronunciado por los tribunales de fondo, a petición del señor Héctor Yvan Díaz de los Santos, este tribunal estima que en la especie no se configura la conculcación aducida, pues se trata de un planteamiento acogido por la jurisdicción de juicio que tiene como efecto jurídico concluir el litigio para quien desiste de manera voluntaria, sin examinar los demás aspectos de la demanda o recurso en lo que concierne a esta parte del proceso.

10.9 El desistimiento constituye uno de los medios y estrategia procesal que puede llevar a cabo una de las partes cuando no existe interés en continuar con el proceso. En este contexto, cuando se plantea el desistimiento sin que haya oposición de la contraparte, el juez lo pronuncia luego de escuchar las consideraciones que al respecto expone el peticionario, donde su aceptación está sujeta, en el ámbito jurisdiccional, a que no se hayan planteado ni dilucidado aspectos de fondo; de modo que, ante la observancia de las formalidades procesales descritas, tampoco se produce la argüida violación al debido proceso.

10.10 Respecto de las condiciones que deben verificarse para que surta efecto el desistimiento propuesto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 1172, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017), consideró lo siguiente:

[...] que si el demandado, pretende perseguir alguna cuestión relativa al cobro de las costas, o invoca tener algún perjuicio producto de la acción o actuación judicial que fue objeto de desistimiento, nada impide



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*que lo haga mediante una nueva instancia, a los fines de canalizar sus pretensiones, pero no puede detener el derecho con el que cuenta el demandante de desistir de un proceso por él incoado, de una instancia o de una actuación procesal, de la cual ya no tiene interés, **máxime cuando, como ocurrió en la especie, la demanda en cobro de pesos que fue desistida, aún las partes no habían concluido al fondo de sus pretensiones ni tampoco dicho proceso había sido objeto de fallo.***⁴

10.11 El derecho de defensa es un componente esencial del debido proceso, consagrado en el artículo 69.4 de la Constitución, que se concretiza en la participación de las partes en las distintas etapas del proceso, en la formulación de los medios de defensa que estimen pertinentes, donde el órgano juzgador debe responder a cada uno de ellos en apego a las normas que caracterizan cada proceso particular, así como en la oportunidad de ejercer las acciones jurisdiccionales disponibles que respondan a sus intereses jurídicos y las vías recursivas en los casos en que las decisiones adoptadas por los tribunales sean contrarias a sus pretensiones; aspectos que conviene reiterar no han sido transgredidos en los términos del primer medio examinado.

10.12 Según las Sentencias TC/0331/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), y TC/0421/23, del tres (3) de julio de dos mil veintitrés (2023), el debido proceso constituye

[...] un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental.

⁴ Negritas incorporadas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.13 Atendiendo a las consideraciones previas, este colegiado estima que el derecho de defensa no fue vulnerado en perjuicio de los recurrentes, por cuanto la corte de casación dictó sentencia a partir de los medios del recurso, contestando cada uno de ellos de acuerdo con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil aplicables al caso concreto y en respeto de las garantías fundamentales del debido proceso.

10.14 En relación con la presunta omisión en responder los argumentos y pedimentos de la señora Sumaya Marilyn de los Santos Valdez y Tomás Andrés Díaz de los Santos al considerar únicamente el desistimiento de Héctor Yvan Díaz de los Santos, a pesar de que estos eran partes en el recurso de tercería, resulta necesario señalar que, al margen del desistimiento acogido por los jueces de fondo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dio respuesta a cada uno de los medios que sirvieron de sustento del recurso de casación.

10.15 Al respecto, se verifica que los recurrentes en casación plantearon que la sentencia objeto de impugnación vulneró el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil sobre la base de falsos motivos, conculcó el derecho al debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución e interpretó de manera errónea la Ley núm. 659, sobre Actos del Estado Civil, aspectos que fueron resueltos en el sentido de que los recurrentes acudieron a la vía jurisdiccional mediante un recurso de tercería al no formar parte de la demanda en filiación basada en posesión de estado, incoada por la señora Hilda Elena de los Santos, en representación de su hijo Héctor Junior Díaz de los Santos.

10.16 Según el relato de la corte de casación, luego de pronunciado el desistimiento, el tribunal dio curso al proceso y concluyó con el rechazo del recurso de tercería



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una vez comprobó el concurso suficiente de hechos que demostraban la filiación entre el demandante, Héctor Junior Díaz De los Santos con su pretendido progenitor Héctor Bienvenido Díaz Romero, establecidos en base a la convivencia entre ambos, el suministro de todo lo necesario para el sustento de su educación y valorando además, la intervención de un miembro de la familia a la que pretende pertenecer el demandante reconociendo su filiación de hermano y su consentimiento a que lleve el apellido paterno, decisión contenida en la sentencia núm. 322-09-299 de fecha 30 de noviembre de 2009 [...].

10.17 Otro de los motivos dados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia consiste en que los recurrentes hicieron valer sus medios de defensa en un juicio rodeado de las garantías que conforman el debido proceso, que justifican al juez de la tercería mantener invariable el reconocimiento del vínculo de filiación y, en ese orden, la revocación pronunciada por la corte de apelación desconoció los efectos de los recursos interpuestos en el curso del proceso; además de la incorrecta aplicación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil al que nos referimos precedentemente, que aunada a las consideraciones previas dio lugar a restituir la Sentencia núm. 322-09-299 y con ello a dejar sin efecto la Sentencia núm. 319-2010-00066, que en uno de sus dispositivos ordenó la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 174.

10.18 Los razonamientos anteriores permiten concluir que contrario a lo aducido por los recurrentes, no se verifica la omisión de estatuir a la que hacen referencia.

10.19 Referente al argumento de los recurrentes respecto de que la Suprema Corte de Justicia debió casar la sentencia de apelación con envío, en lugar de sin envío, a fin de discutir los elementos que prueban la presunta filiación, incluyendo la posibilidad de practicar una prueba de ADN, este tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

puntualiza que conforme con los motivos que fundamentan la sentencia recurrida en revisión constitucional, la corte de casación restauró los efectos de la Sentencia núm. 322-09-299, que rechazó el recurso de tercería contra la Sentencia núm. 174 por haber quedado comprobada la existencia del vínculo de filiación entre Héctor Junior Díaz de los Santos y Héctor Bienvenido Díaz Romero.

10.20 Contrario a lo decidido por la corte de apelación en la Sentencia núm. 319-2010-00066, la sentencia de casación se basó en que los derechos de defensa y debido proceso habían sido respetados y en el caso concreto no aplicaba el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, que exige la notificación de la sentencia dictada en defecto o reputada contradictoria, pues los actuales recurrentes no participaron en la demanda en reconocimiento de filiación basada en posesión de estado que culminó con la Sentencia núm. 174 y, por esta razón, interpusieron un recurso de tercería.

10.21 La casación sin envío halla justificación en el artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Recurso de Casación,⁵ que dispone, entre otras razones, que no se produce el envío del asunto cuando no queda algún aspecto por juzgar y, en la especie, tratándose de un punto de derecho, la corte de casación estaba facultada para resolverlo sin necesidad de remitir el asunto a la jurisdicción ordinaria, máxime cuando el proceso llevado a cabo en el marco del recurso de tercería estuvo revestido de las garantías que permitieron la discusión de los elementos probatorios depositados por ambas partes y la comprobación de los hechos invocados.

10.22 Además de lo anterior, ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia que

⁵ En la Ley núm. 2-23, se preserva esa disposición en el artículo 37, que prescribe que la Corte de Casación puede casar sin envío en cualquier otro caso en que la casación no deja nada nuevo por estatuir o juzgar sobre el fondo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] la filiación no solo se prueba por el hecho del nacimiento y la realización de la prueba de ADN, sino que la ley posibilita el establecimiento de la filiación a través de la posesión de estado, la cual para ser establecida al tenor de lo expuesto en el artículo 321 del Código Civil, requiere el concurso suficiente de hechos que indiquen la relación de filiación entre un individuo y la familia a la que pretende pertenecer, esto es acreditar: el nombre, la fama y el trato de hijo (...).⁶

10.23 Dicho lo anterior, en relación con la disposición del señor Héctor Yvan Díaz de los Santos de someterse a una prueba de ADN y que de ser positiva reconocería a Héctor Junior Díaz de los Santos como hermano paterno, este tribunal advierte que se trata de una pretensión que no fue propuesta ante los órganos jurisdiccionales.

10.24 Conviene recordar en este punto que una de las funciones de este tribunal constitucional consiste en determinar si se ha lesionado u omitido proteger algún derecho o garantía fundamental, a partir los medios formulados por las partes y la solución dada por los órganos jurisdiccionales, en este caso por parte de la Suprema Corte de Justicia que es el tribunal del cual procede la decisión objeto del recurso, por lo que está imposibilitado de resolver cuestiones que no han sido sometidas a un escrutinio previo durante el proceso, como también ocurre respecto de la corte de casación.

10.25 En ese orden, la Sentencia TC/0638/17, del tres (3) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), de este colegiado precisó que

[...] en el recurso de casación no puede (sic) presentarse medios que

⁶ Sentencia núm. 1440, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Expediente núm. TC-04-2024-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Héctor Yvan Díaz de los Santos y Tomás Andrés Díaz de los Santos contra la Sentencia núm. 511, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte Justicia el ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no hayan sido expresa o implícitamente sometidos por la parte que lo invoca ante el tribunal del cual emana la sentencia que se impugna; pues el recurso de casación se circunscribe a examinar si los jueces del fondo fallaron interpretando y aplicando bien la ley.⁷

10.26 Por último, apuntan los recurrentes que la corte de casación no explica la razón por la que considera de orden público la cuestión que nos ocupa, que le permitió, a su juicio, suplir de oficio el medio de derecho que justifica la sentencia y casar la sentencia por vía de supresión y sin envío.

10.27 Cabe precisar que el carácter de orden público de la filiación es un criterio que había sido fijado por la corte de casación, que debe reputarse conocido, ya que uno de los roles de ese órgano jurisdiccional es establecer y mantener la unidad de la jurisprudencia nacional,⁸ de conformidad con el artículo 2 de la Ley núm. 3726, a fin de que los usuarios del servicio judicial puedan inferir el modo de proceder de los órganos jurisdiccionales ante un asunto concreto.

10.28 Puntualmente, la sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016), al referirse a la filiación expuso lo siguiente:

[...] la filiación es un vínculo jurídico que une a un individuo a su padre o a su madre, puede tener su origen en un hecho biológico, la procreación, o en un acto jurídico, la adopción; que, fuera de esos casos no se reconoce ningún otro hecho o acto que en el estado actual de nuestro derecho y de la ciencia médica pueda dar origen al establecimiento de un vínculo de filiación, ni siquiera la existencia de

⁷ Por igual, la Sentencia TC/0188/24, del diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024), manifiesta que «[...] cuando la Suprema Corte de Justicia está apoderada de un recurso de casación se encuentra limitada a la verificación de cómo fue aplicado el derecho y no como pretende la parte recurrente de conocer aspectos que ni siquiera le fueron planteados a los tribunales inferiores, es decir, que no puede hacer valoraciones de nuevos pedimentos y alegatos».

⁸ Esta disposición se encuentra contenida en el artículo 9 de la Ley núm. 2-23.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*una guarda de hecho, ni una posesión de estado inconsistente con la realidad genética, ni tampoco la propia voluntad de una persona de declarar a otra como hija suya, puesto que **las normas que regulan esta materia son de orden público**⁹ y no pueden ser derogadas por la voluntad de los particulares habida cuenta de que sus repercusiones no solo afectan a los particulares en sus relaciones familiares y patrimoniales sino además las relaciones de las personas con terceros, con el Estado y hasta con otros Estados, en una multiplicidad de ámbitos --como, (sic) el comercio, el sector financiero, la seguridad social, el sistema electoral, servicios consulares, entre otros, en los cuales resulta totalmente inadmisibles que una misma persona pueda estar dotada de una doble identidad, por lo que resultaba imperioso que la corte a qua determinara en la especie cuál de las dos actas guardaba correspondencia con la identidad y el vínculo de filiación real de la demandada de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico.*

10.29 Atendiendo a las consideraciones previas, este tribunal estima que en la especie no se configuran las violaciones al derecho de defensa y al debido proceso, por lo que se rechaza el recurso de revisión constitucional interpuesto por los señores Héctor Yvan Díaz de los Santos y Tomás Andrés Díaz de los Santos contra la Sentencia núm. 511, como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

⁹ Negritas incorporadas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Héctor Yvan Díaz de los Santos y Tomás Andrés Díaz de los Santos contra la Sentencia núm. 511, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Héctor Yvan Díaz de los Santos y Tomás Andrés Díaz de los Santos, y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 511.

TERCERO: DECLARAR los procedimientos de este proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Héctor Yvan Díaz de los Santos y Tomás Andrés Díaz de los Santos, y a la parte recurrida, Héctor Junior Díaz de los Santos.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez;
Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha uno (1) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria